

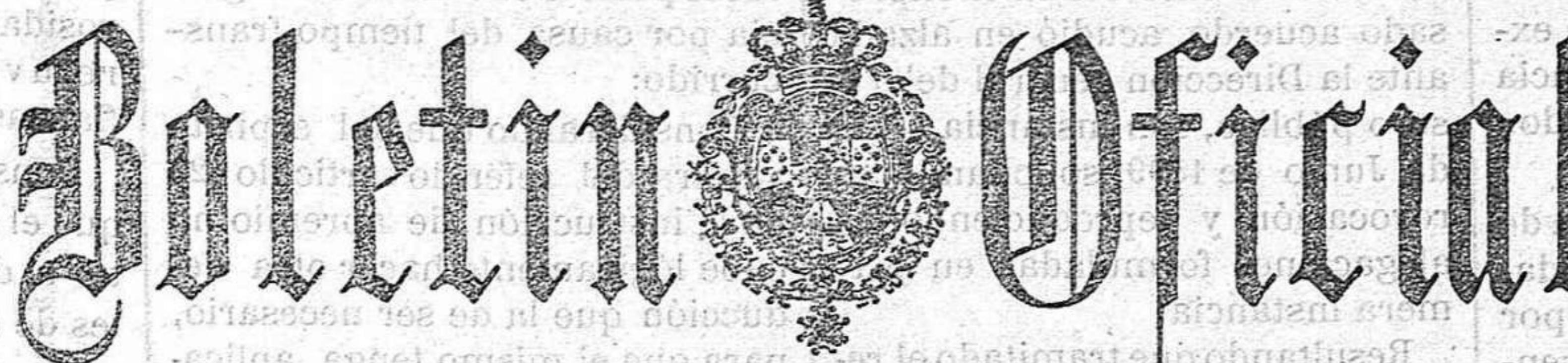
## PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO

Por un mes..... ptas. 2  
Por tres meses... — 5'50  
Por seis meses... — 10'50  
Por un año..... — 20'50

FUERA

Por un mes..... ptas. 2'50  
Por tres meses... — 7  
Por seis meses... — 12'50  
Por un año..... — 24



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Exma. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIALPRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
*(Gaceta del 22 de Octubre)*

Ministerio de la GobernaciónREAL ORDEN

Siendo de necesidad algunas disposiciones que completen y aclaren el Real decreto de 27 de Agosto último, relativo á las condiciones que han de llenar las Sociedades de seguros para obtener la autorización preceptuada por el art. 12 de la ley de Accidentes del trabajo, y el 71 del reglamento para su ejecución;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La fianza inicial de 225.000 ó de 5.000 pesetas respectivamente, requerida á las Compañías y Asociaciones mutuas de seguro de accidentes del trabajo, si se pretende constituir en valores de los permitidos por dicho Real decreto y admisibles en los Centros designados para el depósito, se apreciarán con arreglo al promedio de su cotización oficial en la Bolsa, legalmente autorizada, de su domicilio social en España ó la más próxima, correspondiente al mes precedente á la fecha del depósito, cuyos hechos cuidará de acreditar la Sociedad aseguradora.

A falta de cotización en dichos meses, se atenderá al último promedio mensual de la Bolsa de Madrid, y si en ella no se negocian los valores depositados, al último promedio mensual de la Bolsa antes designada. Esto se entiende, á menos que la Socie-

dad aseguradora difiera desde luego á la cotización de la Bolsa de Madrid.

2.º Se considerará como fecha del depósito, respecto á los verificados á los efectos del Real decreto de referencia y con anterioridad á estas instrucciones, la de la publicación de los mismos en la *Gaceta*.

3.º Si se desea constituir la fianza en fincas urbanas ó créditos hipotecarios, presentarán las Sociedades los títulos de pertenencia ó testimonio de ellos, con arreglo á la legislación hipotecaria; una certificación del Registro de la propiedad en que conste á qué nombre se halla inscrito el dominio, si están libres las fincas de hipotecas, cargas ó gravámenes, ó de lo contrario, las responsabilidades de cualesquiera clase que las afecten, y otra certificación, expedida por la Comisión de Evaluación ó por el Ayuntamiento del término donde estén situadas las fincas, en que se consigne la renta líquida imponible por que han contribuido con razón al amillaramiento corriente ó á las del quinquenio vencido al expedirse dicha certificación.

4.º Los créditos hipotecarios sólo podrán ser cedidos ó hipotecados para fianza, si se trata de una primera hipoteca sobre fincas urbanas.

5.º La valoración de las fincas para calcular si cubren la fianza requerida ó permiten el crédito hipotecario ofrecido en garantía, se verificará capitalizando al 4 por 100 la renta líquida imponible amillarada.

6.º Los depósitos constituidos no surtirán efecto hasta que se registre la Sociedad entre las aceptadas por el Ministerio de la Gobernación, ni las inscripciones de hipoteca hasta que conste su aceptación por el mismo.

7.º Tratándose de fianzas constituidas sobre fincas urbanas, se acreditará periódicamente que se hallan éstas debidamente aseguradas de incendios.

8.º Una disposición especial

determinará oportunamente la forma de aplicar lo preceptuado en el art. 5.º del Real decreto de referencia respecto al suplemento de fianza.

9.º Los requisitos exigidos á las Sociedades extranjeras de seguro contra los accidentes del trabajo suponen el trámite previo de que aquéllas acrediten que funcionan legalmente en la nación de su domicilio social y que se hallan allí autorizadas para dedicarse á las operaciones cuya ampliación á España solicitan.

10. El representante de una Compañía extranjera aceptada debe hallarse domiciliado en España.

11. Las Compañías de seguros registradas deben tener un Delegado en Madrid, sino fuera éste su domicilio social, para los efectos de las comunicaciones oficiales con el Ministerio de la Gobernación.

12. En las pólizas de seguro de accidentes del trabajo se consignará claramente si queda sustituido el patrono en todas las obligaciones derivadas de la ley especial acerca de dicha materia ó bien se expresarán taxativamente aquellos en que la Sociedad acepte la sustitución.

13. Una declaración análoga se adicionará á las pólizas de seguro de accidentes personales emitidas con anterioridad y que se deseen validar para los efectos de la ley citada, lo que quedará verificado en dicha forma, siempre que la Compañía que las emitió sea aceptada, pida la validez de dichas pólizas y se adapten éstas á las disposiciones vigentes.

14. Los documentos manuscritos ó impresos que han de presentarse por duplicado con arreglo al art. 10 del citado Real decreto, deberán tener rubricadas sus páginas, y además firmada la última útil por el Gerente ó representante de la Compañía y estar autorizado con el sello de la misma.

Se acompañará á los dos ejemplares de cada documento exigi-

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

E. DATOMinisterio de HaciendaREAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por doña Juana Cantalojas y Sanz, recurriendo en alzada de un acuerdo de la Delegación de Hacienda en la provincia de Guadalajara:

Resultando que en instancia de 21 de Diciembre de 1897, doña Juana Cantalojas y Sanz, en concepto de viuda de don Juan Fernández, Agente ejecutivo que fué de la zona de Brihuega, acudió á la Delegación de Hacienda, manifestando que, habiendo fallecido su citado esposo en 6 de Febrero anterior, y entregados en la Tesorería las cuentas y valores que tuvo á su cargo por los años 1894-95, 1895-96 y 1896-97, é ingresados los saldos correspondientes

tes á dichas cuentas, que fueron aprobadas, solicitaba que se expediese certificación de solvencia á favor de su citado esposo don Juan Fernández:

Resultando que la Tesorería de Hacienda, en vista de la liquidación de cuentas practicadas por el Negociado, informó en el sentido de que, no apareciendo cargo alguno contra el Agente don Juan Fernández, por tener saldadas todas las cuentas en los ejercicios de 1893-94 á 1896-97, en que duró su gestión, y toda vez que, las responsabilidades que pudieran resultar por los expedientes de apremio que hubiese tramitado, no podían afectar á su fianza, por cuanto don Antonio del Vado, al sustituir á don Juan Fernández en el cargo que éste desempeñó hizo constar que aceptaba aquellos valores y las responsabilidades que pudieran resultar de lo actuado por el señor Fernández, procedía se pasase el expediente á la Intervención de Hacienda para su examen y censura, y á fin de que tuviese efecto la devolución de la fianza de que se trata:

Resultando que después de varios informes de la Sección de Teneduría y de la Fiscal, haciendo constar que aparecían ingresadas y saldadas todas las cuentas relativas á la gestión del Agente D. Juan Fernández, á virtud de una ampliación propuesta por la Abogacía del Estado y acordada por la Delegación, se hizo constar por la Tesorería que los expedientes que tenía incoados el mencionado Sr. Fernández, y de los cuales se hizo entrega á su sucesor el Sr. del Vado, no se hallaban terminados al fallecimiento del primero, en virtud de lo cual el Abogado del Estado emitió informe en el sentido de que no existía posibilidad de devolver la fianza en tanto no se terminasen los expedientes, por realizarse los débitos ó declararse fallidos, fundándose para ello en que, según previene el art. 19 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, las fianzas de los Agentes ejecutivos, cualquiera que sea la causa de su cesación en el ejercicio de su cargo, quedan afectas hasta que se terminen por completo los expedientes que tuviesen incoados, y realizados los débitos ó declarados fallidos; y que la subrogación de responsabilidades no se puede dar entre Agentes ejecutivos, sino tan solo entre los Recaudadores voluntarios, como así lo determina el art. 18 de la propia instrucción, y en su virtud recayó acuerdo de la Delegación de Hacienda en 18 de Mayo de 1899, aceptando la propuesta de la Abogacía:

Resultando que notificado en

forma á la interesada el expresado acuerdo, acudió en alzada ante la Dirección general del Tesoro público, con instancia de 10 de Junio de 1899, solicitando su revocación y reproduciendo las alegaciones formuladas en primera instancia:

Resultando que tramitado el recurso é informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, la del Tesoro, aceptando el dictamen del Centro consultivo, sometió el expediente á resolución del Tribunal gubernativo, proponiendo la revocación del fallo de la Delegación; que se ordenara á la misma la adopción de las disposiciones oportunas para que en el término de dos meses quedara liberada la fianza ó declaradas las responsabilidades procedentes, y entendiéndose que si así no se verificase, la responsabilidad recaería sobre los funcionarios á quienes corresponde la censura:

Resultando que el Tribunal gubernativo, conformándose con la propuesta de las Direcciones, pero entendiendo que la resolución que hubiere de adoptarse debía tener carácter general, acordó elevar el expediente á la resolución de este Ministerio, como comprendido en el caso 2º, artículo 3º del Real decreto de 30 de Octubre de 1897:

Considerando que de la redacción del art. 19 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 se desprende que cuando los Agentes ejecutivos cesen por cualquier causa en el desempeño de su cargo quedará afecta su fianza hasta que se terminen por completo los expedientes que tuviesen incoados, y realizados los débitos ó hecha la declaración de fallidos, disposición precisa y terminante que constituye una excepción al precepto más amplio contenido en el art. 18 de dicha instrucción, que permite la subrogación de responsabilidades respecto de los Recaudadores voluntarios que suceden á los anteriores en el desempeño del cargo:

Considerando que, según el artículo 29 de la instrucción de apremio de 12 de Mayo de 1888, en su segundo párrafo, cuando transcurre el término de tres meses desde que los Agentes ejecutivos entregan los expedientes á la Administración y no se hubiesen despachado, la Autoridad económica y el funcionario encargado de este servicio incurrirán en la multa que establece el artículo 81 de la instrucción, y si transcurriesen otros tres meses sin haberse despachado dichos expedientes incurrirán en la multa del art. 82, quedando además responsables del importe de los expedientes cuyos defectos no

fuese posible subsanar á la Agencia por causa del tiempo transcurrido:

Considerando que del espíritu y letra del referido artículo 29 de la instrucción de apremio no cabe lógicamente hacer otra deducción que la de ser necesario, para que el mismo tenga aplicación, que los Agentes ejecutivos hayan entregado á la Administración, hoy Tesorería, los expedientes de apremio tramitados, por cuya razón, como en el caso de este expediente no concurre dicha circunstancia, es evidente que no puede tenerse en cuenta lo que el mencionado artículo prescribe para resolver la reclamación de Doña Juana Cantalajas, viuda del Agente D. Juan Fernández:

Considerando que al consignarse en los informes de la oficina provincial que los expedientes de apremio entregados en la liquidación de cuentas del Agente fallecido estaban en tramitación, aunque sin precisar los adelantos de ésta, lo procedente era que se hubiesen censurado, apreciando, con arreglo al tiempo transcurrido desde que se hiciera cargo al Agente, si por parte de éste, habían sido cumplidos los preceptos de instrucción, y no le era, por tanto, exigible responsabilidad alguna:

Considerando que no es justo que por haber entregado la oficina provincial al sucesor del Agente los expedientes sin dicho examen y censura, se demore indefinidamente la devolución de la fianza, siendo lo procedente que, revocándose el acuerdo apelado, se ordene á la Delegación de Hacienda en Guadalajara dicte las disposiciones convenientes para que en el término de dos meses se reclamen los expedientes si ya no estuvieren terminados, y se examinen y censuren, por lo que hace referencia á la tramitación anterior á la entrega que se hizo de los mismos al Agente D. Antonio del Vado, y dentro del mismo plazo se expida la certificación de solvencia ó se declaren las responsabilidades procedentes; en la inteligencia de que si dejase de cumplirse la resolución, se considerará responsables de toda falta que pudiera existir á los funcionarios á quienes corresponda la censura:

Considerando que por más que no pueda fundarse el criterio que precede expuesto en precepto expreso de las instrucciones de recaudadores y de apremio de 12 de Mayo de 1888, se inspira en principios de equidad, en los cuales se inspiró también la circular de la Dirección general del Tesoro de 4 de Septiembre de 1899, en la que se perseguía el laudable

propósito de evitar que por morosidad de los funcionarios se retuvieran indefinidamente las fianzas de los Agentes ejecutivos:

Considerando que la prueba de que el criterio expuesto de facilitar el despacho de los expedientes de devolución de fianzas impone en la Administración, la ofrece el art. 24 y sus concordantes de la vigente instrucción para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 26 de Abril último, en el cual se prevé el plazo en que debe acordarse la liberación de las fianzas; y

Considerando, como resumen de cuanto queda expresado, que no obstante no ser estrictamente aplicable para resolver este expediente lo preceptuado en el artículo 29 de la instrucción de apremio de 12 de Mayo de 1888, porque los expedientes entregados á la defunción del Agente D. Juan Fernández no estaban ultimados, como tampoco es admisible la subrogación de responsabilidades que al mismo pudiera alcanzar, por no consentirlo el art. 19 de la instrucción de recaudadores de la misma fecha, la justicia y la equidad aconsejan que no se demore la devolución de la fianza reclamada;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por el Tribunal gubernativo, de acuerdo con las Direcciones generales del Tesoro público y de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver:

Primero. La revocación del fallo de la Delegación de Hacienda en Guadalajara, debiendo ésta adoptar las disposiciones oportunas para que en el término de dos meses quede liberada la fianza de que se trata ó se declaren las responsabilidades procedentes, y en la inteligencia de que si así no lo verificase la responsabilidad recaerá sobre los funcionarios á quienes corresponda la censura; y

Segundo. Que á esta resolución se dé carácter general.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1900.

ALLENDE LAZAR  
Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 18 de Octubre.)

# JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LOGROÑO

Con arreglo à lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del reglamento vigente de provisión de Escuelas de 6 de Julio de 1900, esta Junta ha procedido á la clasificación de los Maestros y Maestras aspirantes por concurso único á las vacantes anunciadas en el BOLETIN OFICIAL del dia 4 de Septiembre último.

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONCURSANTES	ESCUELA QUE DESEMPEÑAN EN LA ACTUALIDAD	Suelto de la mismá	Tiempo de servicio en dicha Escuela	Servicios en la carrera propiedad	Número de oposi- ciones aprobadas	TÍTULO	Número que poseen	Servicios en la carrera interintendente			LA QUE SE LE PROPONE	ESCUELA	Suelo de la mismá	Postas				
									Años Meses Días										
									Años	Meses	Días								
1	Don Guillermo Moreno Tofé.	Hormilla.	625	3	1	4	4	3	10	750	4	3	10	Lumbrares	625	Ha desempeñado Escuelas de oposición.			
2	Santos de Pablo Merino.	Ronzaleche.	625	4	3	24	28	2	3	625	35	4	25	"	"	"			
3	Pedro Oriol Oteo.	Viniegra de Abajo.	625	17	10	20	11	4	27	625	28	8	20	El Cortijo	625				
4	Antonio Monco Ruiz.	Oyón.	625	9	9	27	15	11	27	625	18	2	10	Herramélluri	625				
5	Luis Partiera Ariza.	Ventosa.	625	12	5	17	15	11	3	625	17	11	20	"	"				
6	Juan García Díez.	Auxiliaria de Elgóbar	725	9	7	15	13	2	27	725	28	3	1	"	"				
7	Aquilino González Martínez.	Garcés.	625	12	7	24	13	2	19	625	19	9	19	Abalos	625				
8	Dionisio Herrero Ceña.	Canales.	625	8	10	16	10	8	29	625	35	1	25	Fréjano	625				
9	Manuel Aldama Payuela.	Ojacastro.	625	4	10	"	10	8	25	625	12	7	22	"	"				
10	Saturnio Tolalina Molinero.	Muro de Aguas.	625	9	5	20	10	3	"	625	15	1	14	"	"				
11	Hernández Santa María.	Leiva.	625	9	10	"	9	10	3	625	33	5	16	"	"				
12	Santos Pérez Gómez.	Ibeas de Juarros.	562	2	9	"	9	10	1	625	20	4	16	Herce	625				
13	Félix García Pardo.	Bergasa.	625	7	7	20	8	9	12	625	22	7	26	"	"				
14	D. <sup>a</sup> Norberta Castroviyo Calvo.	Arbizu.	625	7	4	8	7	4	22	625	10	11	14	"	"				
15	Basilisa Castroviyo Calvo.	San Felices.	625	3	11	16	5	2	18	625	9	5	14	"	"				
16	Don Juan Ayala Regader.	Quintanilla San García	625	3	6	28	4	9	19	625	14	1	5	Jubera	625				
17	Mariano Molina Marijuán.	Casas de Utriel.	625	4	8	3	4	8	23	625	8	5	9	"	"				
18	D. <sup>a</sup> Encarnación Martínez Bañuelos.	Olmos de la Picaza.	500	2	11	29	4	1	10	625	9	6	17	"	"				
19	Don Claudio Rodrigo Lafuente.	Setién.	625	2	11	"	2	11	5	625	15	2	11	"	"				
20	Ramón Martínez Aydiello.	Rincón de Olivedo.	550	5	2	25	"	"	"	550	8	8	12	Ventrosa	625				
21	Manuel Bezares Moreno.	Cañas.	400	23	11	9	"	"	"	600	27	3	19	"	"				
22	Francisco Oca García.	Hornilleja.	500	20	8	12	"	"	"	500	27	1	2	"	"				
23	Roque Medina Vicario.	Ventas Blancas.	500	11	11	3	"	"	"	500	16	2	10	"	"				
24	Ángel Bacilupe Gómez.	Sansol.	500	10	10	24	"	"	"	500	13	3	25	"	"				
25	Juan García y Gárcia.	Villatoquite.	500	7	"	11	"	"	"	500	10	5	23	"	"				
26	D. <sup>a</sup> María Aranguren Eizaguirre.	Mallao.	375	3	"	11	"	"	"	500	7	8	10	"	"				
27	Francluca Gallego Negueruela.	Cárdenas.	496	7	2	21	"	"	"	496	10	11	20	"	"				
28	Juliá Fernández García.	Villarroya.	496	6	2	23	"	"	"	496	9	6	1	Herce	625				
29	Don Francisco Martín García.	Menjarrés.	360	15	5	6	"	"	"	400	16	1	7	"	"				
30	Leonardo Rodríguez Aguirre.	Páganos.	400	14	5	25	"	"	"	400	15	3	9	"	"				
31	D. <sup>a</sup> Emilia Casas Carasa.	Isllana.	400	6	"	4	"	"	"	400	8	6	15	"	"				
32	Cipriana Garrido Saló.	Molinos de Rázón.	400	3	1	9	"	"	"	400	6	8	17	"	"				
33	Don Gregorio Víctores Fernández.	Villagutiérrez.	325	2	11	4	"	"	"	350	5	2	13	"	"				
34	D. <sup>a</sup> Juliiana Lacalle Gómez.	El Busto.	400	4	7	"	"	"	"	400	6	5	20	"	"				
35	Demófelia del Campo López.	Fuentecantales.	400	6	"	4	"	"	"	400	3	1	24	Sojuela	350				
36	Margarita García Santolaya.	Leza.	350	2	9	"	"	"	"	400	16	1	25	"	"				
37	Eduardo Sáenz Rodríguez.	Gálbarru.	350	2	9	"	"	"	"	350	5	1	25	"	"				
38	Carmen Cabezón Martínez.	Turrunçún.	350	2	9	"	"	"	"	350	4	3	16	"	"				
39	Regina de Diego Moreno.	Ochandui.	350	2	9	"	"	"	"	350	2	9	23	"	"				
40	Anastasia Hernández Vélezoso.	Marazovel.	350	2	9	"	"	"	"	350	2	8	29	"	"				
41	Don Lorenzo Salas Medina.	Muro Cameros.	350	2	9	"	"	"	"	350	4	12	"	"	"				
42	D. <sup>a</sup> Luisa Rubio Gonzalo.	Turrunçún.	350	2	9	"	"	"	"	350	3	1	16	"	"				
43	Don Eusebio Fernández Martínez.	Buitanca.	325	4	"	2	"	"	"	325	4	4	4	"	"				
44	Julián Matute Moral.	Villarejo.	300	2	"	9	"	"	"	300	23	3	16	"	"				
45	Bentito Mahave Mante.	Zátegui.	300	2	"	9	"	"	"	300	13	5	8	Certificado	300				
46	D. <sup>a</sup> Pilar Azorárate Arreto.	Artazoz.	300	2	"	9	"	"	"	300	1	11	19	Superior	350				
47	Petra Pérez Apinániz.	Izone.	300	2	"	9	"	"	"	300	1	9	13	"	"				
48	Maria Sáenz Sáenz.	Meoz.	275	2	"	9	"	"	"	300	1	8	19	Certificado	350				
49	Don Agustín del Campo Olalde.	Hinojosa de la Sierra.	275	2	"	9	"	"	"	275	1	11	11	Elemental	350				
50	D. <sup>a</sup> Felisa Hernández Millán.	Curriendo.	250	2	"	9	"	"	"	250	10	6	3	Zorraquín	250				
51	Don Marcelino Pascoal Fuente.	Cirriñuela.	250	2	"	9	"	"	"	250	4	11	14	"	"				
52	D. <sup>a</sup> Damaso Quintana Sáiz.	Curriendo.	250	2	"	9	"	"	"	250	3	2	12	"	"				
53	D. <sup>a</sup> Emilia Bautista González.	Cirriñuela.	250	2	"	9	"	"	"	250	4	11	14	"	"				

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONCURSANTES	ACTUALIDAD	QUE DESEMPEÑAN EN LA ESCUELA	SUELDO DE LA misma pesetas	TIEMPO de servicios en dicha Escuela	Servicios en Escuelas dotadas con mayor ó igual sueldo que la vacante	Número de oposi- ciones aprobadas	TÍTULO QUÉ POSEEN	SERVICIOS en la carrera interinamente	ESCUELA PARA LA QUE SE LE PROPONE	SUELDO de la misma pesetas
54	D. <sup>a</sup> Patrocinio Mendiari López.		Gimnasio.	250	3	14	2	28	"	"	"
55	Francoisca Rico Pascual.		Nestares.	250	1	7	3	15	Taller	"	"
56	Carlota Serrano Lazeano.		Bobadilla.	250	1	6	2	26	Agua	"	"
57	Meredes Lacanal Bueno.		Tobia.	250	1	2	1	17	Almería	"	"
58	Maria Sáez Lacanal.		Pecina.	250	1	2	1	14	"	"	"
59	Gumersinda Sta. María González Velosillo.		Santa María del Prado	250	1	2	10	5	Corporales	250	"
60	Primitiva Martínez Bernejó.		Santolín.	250	1	1	27	"	"	"	"
61	Julia Oiarzo Bolao.		Aguilar de Montuenga	250	1	14	1	1	Trescasas	"	"
62	Julia Fonseca Velasco.		Cárceca.	250	1	14	1	1	"	"	"
63	Victoria Pancorbo Plaza.		Daroca.	250	1	14	1	1	"	"	"
64	Isabel Lejárraga Peña.		Bernardina Azofra Hernández.	250	1	14	1	1	"	"	"
65	Marcela Azeotita Pérez.		Don Cecilio Angulo Ruiz.	250	1	14	1	1	Ribas	250	"
66	Primitivo Garciido Sánchez.		Don Matilde Martínez Samaniego.	250	1	14	1	1	Vicente de Munilla	350	"
67	Don Pedro Simón Ibáñez.		Don María Marzo Escalona.	250	1	14	1	1	Garranzo	350	"
68	D. <sup>a</sup> Casimira Mendoza Burgos.		Teresa Cabredo Bujanda.	250	1	14	1	1	"	"	"
69	D. <sup>a</sup> Julia Martínez Martínez.		Julia Martínez Martínez.	250	1	14	1	1	"	"	"
70	Don Antonjo Alonso Ortiz.		Don Antonjo Alonso Ortiz.	250	1	14	1	1	"	"	"
71	D. <sup>a</sup> María Muñoz Morón.		D. <sup>a</sup> Estefanía Martínez Rodríguez.	250	1	14	1	1	Navalsaz	350	"
72	Concepción Guinea Urbina.		Concepción Guinea Urbina.	250	1	14	1	1	"	"	"
73	Felisa Sáenz Rubio.		Ruperta Martínez García.	250	1	14	1	1	"	"	"
74	Gabriela González Gómez.		Isabel Jiménez Ruiz.	250	1	14	1	1	"	"	"
75	Emilia Martínez Hernando.		Emilia Martínez Hernando.	250	1	14	1	1	"	"	"
76	Petra Pangua Pérez.		Petra Pangua Pérez.	250	1	14	1	1	"	"	"
77	Romana Arzanequi Gómez.		Romana Arzanequi Gómez.	250	1	14	1	1	"	"	"
78	Margarita Rodríguez Fernández.		Margarita Rodríguez Fernández.	250	1	14	1	1	"	"	"
79	Celedonia Argülo Reinares.		Celedonia Argülo Reinares.	250	1	14	1	1	"	"	"
80	Angela del Río Portillo.		Angela del Río Portillo.	250	1	14	1	1	"	"	"
81	Jusfa Moreno González.		Jusfa Moreno González.	250	1	14	1	1	"	"	"
82	Francisca Martínez Ijalba.		Elvira López Andrés.	250	1	14	1	1	"	"	"
83	Elvira López Andrés.		Juana Vázquez Villarejo.	250	1	14	1	1	"	"	"
84	Don Carlos Benito Lozano.		Don Carlos Benito Lozano.	250	1	14	1	1	"	"	"
85	Felipe Sánchez Ochoa.		Felipe Sánchez Ochoa.	250	1	14	1	1	"	"	"
86	D. <sup>a</sup> Isabel Martínez Martínez.		D. <sup>a</sup> Isabel Martínez Martínez.	250	1	14	1	1	"	"	"
87	Don Eusebio Alonso Alonso.		Don Eusebio Alonso Alonso.	250	1	14	1	1	"	"	"
88	Don José Larrea Verejano.		Don José Larrea Verejano.	250	1	14	1	1	"	"	"
89	Cecilia Larrea Verejano.		Cecilia Larrea Verejano.	250	1	14	1	1	"	"	"
90	Den José Robredo Santa María.		Den José Robredo Santa María.	250	1	14	1	1	"	"	"
91											
92											
93											
94											
95											
96											
97											
98											
99											

## EXCELENTES

## ASPIRANTES

Don Justo Zapatero Ortiz, D.<sup>a</sup> Julián Sánchez Sánchez, D.<sup>a</sup> Sabina Rodríguez Martínez, D.<sup>a</sup> Luisa Cabeza Martínez y D.<sup>a</sup> Gregorio Arnáiz Ruiz, D.<sup>a</sup> Praxedes Alonso Serván y D.<sup>a</sup> Juana Revert Martínez, por aspirar a escuelas dotadas con mayor sueldo de 550 pesetas, y no llevar en la última escuela los dos años exigidos en el último párrafo del art. 27 del Reglamento orgánico de provisión de Escuelas, de 6 de Julio de 1900.

Don Eugenio Gorosábel Urbieta, por aspirar á idem con idem, y no serle abonable para los concursos el sueldo que disfruta en la Escuela de patronato que desempeña.

Don Aurora García González, D.<sup>a</sup> Francisca Paz Rodríguez La Saanta, D.<sup>a</sup> Magdalena Rodríguez González, D.<sup>a</sup> Lucía Diez Ocaña, D.<sup>a</sup> Alejandro Gómez Bringas, D.<sup>a</sup> Restituto Sáenz Martíndalea, por haber solicitado las Escuelas de asistencia mixta de los pueblos oyos Ayuntamientos lo tienen así solicitado, en virtud de lo resuelto por la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes con fecha 11 del corriente.

No se han propuesto para las Escuelas de Cameros y Torremontalbo, por haber solicitado, Manuel Baamonde, que las hayan pedido.

Don Indalecio Leiva Lambao, por no acreditar que poseen el título profesional ni el haber hecho el expediente para la obtención de aquél, según se previene en el art. 26 del citado Reglamento.

D.<sup>a</sup> Marcos Rodríguez Alonso, D.<sup>a</sup> Elisa Pérez Gascón, D.<sup>a</sup> Eugenia Mocha Rodríguez, D.<sup>a</sup> Sara Alejandra Hernández y D.<sup>a</sup> Francisca Cabodevilla Loidi, por haber llegado sus expedientes después de haber expirado el plazo legal.

Los interesados que se crean perjudicados podrán presentar las reclamaciones que estimen procedentes dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente al en que se inserte esta propuesta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de esta Junta, según se previene en el art. 28 del Reglamento.

Avvertencias.—Se proponen Maestros y no Maestras para las Escuelas de Cameros y Torremontalbo, por haber solicitado, en virtud de la provisión se hiciese en Maestros, y no resultar aspirantes Maestros que las hayan pedido.